



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00869-00
Accionante:	LAURA MELISSA LÓPEZ ORDÓÑEZ
Accionado:	ALIANZA TEMPORALES S.A.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por LAURA MELISSA LÓPEZ ORDÓÑEZ en contra de ALIANZA TEMPORALES S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Le fue enviada la información de finalización de contrato a su correo electrónico personal informando lo siguiente *“[a]gradecemos los servicios prestados y lo invitamos a que se acerque a nuestras instalaciones dentro del término de tres (3) días hábiles presentarse en la temporal para firmar la liquidación final de prestaciones, en caso de no presentarse se procederán a consignar a su cuenta bancaria registrada”*. Le aclararon que, en caso de no presentarse, serían consignadas a la cuenta registrada.
- El 18 de agosto de 2023 envió un correo solicitando información sobre el proceso de su liquidación. Le asignaron a su solicitud el número de radicado CM-BOG-6177. E
- El 23 de agosto de 2023, en respuesta a su petición, le remitieron unos documentos para ser diligenciados y firmados. Remitió al día siguiente los documentos, sin obtener alguna respuesta.
- Envío correo y comunicación a través de WhatsApp a la accionada para con el propósito de obtener información respecto del pago de su liquidación. A la fecha de presentación de la tutela no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. Solicita la tutela de sus derechos y que, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

consecuencia, se ordene a la accionada informarle “sobre el proceso de su liquidación y por qué dicen que está negado”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 31 de agosto de 2023, disponiendo notificar a la accionada ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y vinculando de oficio al MINISTERIO DE TRABAJO, ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la tutela la accionada dio respuesta a la solicitud de la accionante y le informó sobre el pago de la liquidación?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la tutela la accionada dio respuesta a la solicitud de la accionante y le informó sobre el pago de la liquidación.

3. Marco legal y jurisprudencial

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó: ‘... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción’¹.

4. Caso Concreto

Laura Melissa López Ordóñez promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada informarle “sobre el proceso de su liquidación y por qué dicen que está negado”.

El 05 de septiembre de 2023 se recibió correo electrónico proveniente de la accionante, visible en el **consecutivo N°29** del expediente en el cual manifestó: “deseo notificar que la empresa ya realizó el pago de la liquidación razón por la cual ya no cuenta con fundamento la tutela y solicito sea cerrado el caso”.

Entonces, se concluye que en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por la parte accionante mediante la acción incoada ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **LAURA MELISSA LÓPEZ ORDÓÑEZ** contra **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eliana M. Canchano V
13/09/2023

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez